



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**C. DIP. MARÍA LUISA TREJO PIÑUELAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO
DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XVI LEGISLATURA AL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E . –**

HONORABLE ASAMBLEA.

Rosalva Vergara Martínez, en mi carácter de Diputada integrante de la XVI Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, en uso de las facultades que me otorgan los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y 100 fracción II y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se reforma la fracción IX del artículo 7o. de la Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Baja California y la fracción II y el último párrafo del artículo 507 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como mujer, madre e hija, se me han inculcado desde pequeña los valores de la Familia, razón por la que nace mi preocupación por aquellos pequeños y pequeñas niñas y niños, que por circunstancias diversas no han podido contar con una familia.

En torno a este tema lo primero que nos viene a la mente si pensamos en el derecho superior de la niñez a contar con una familia es la adopción que es *“el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes y a éstos, los deberes inherentes a la relación paterno-filial”*, sin embargo también hemos sido testigos o al menos hemos escuchado, que los procesos judiciales para la adopción son extremadamente largos y complicados y que en muchas ocasiones la falta de oportunidad en su promoción aunado a lo tardado y engorroso de éstos, lleva como consecuencia que los presuntos padres adoptivos opten por dejar de seguir estos procedimientos, lo que se traduce invariablemente en perjuicio de los menores.

Razón por la que he realizado un estudio a la Legislación Local en materia de adopción, así como de la actuación de las autoridades responsables en la protección de los derechos de las niñas y niños de nuestro Estado, encontrando que para que la adopción sea posible, en la mayoría de los casos, es necesario que antes de iniciar este procedimiento, se inicie un juicio diverso mediante el cual se ejercita la acción civil de Pérdida de la Patria Potestad, para



lo cual se deben satisfacer todos y cada uno de los requisitos que las leyes de la materia exigen, el cual será procedente si se dan dos supuestos procesales importantes; el primero que se actualicen las causales contenidas en el artículo 507 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y el segundo, que se pruebe la actualización de dichas hipótesis, señalando que en esta Disposición se precisa cuáles son las causas por las que los padres, no sólo biológicos, sino también adoptivos pueden perder la patria potestad sobre sus menores hijos, siendo estas las siguientes:

“Artículo 507.- La patria potestad se pierde:

I.- Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves;

II.- En los casos de divorcio necesario que lleven aparejada esta sanción;

III.- Cuando las costumbres depravadas de los padres, el abandono de sus deberes o actos de violencia intrafamiliar, pudieren comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no constituyan delitos;

IV.- Cuando el padre, madre, abuelo o abuela, en su caso:

a) Expongan sin causa justificada a su hijo o nieto menor de un año por más de un día;



PODER LEGISLATIVO

b) Abandonen, o dejen de visitar a su hijo o nieto por más de tres meses, si éste quedó a cargo de una persona. Las visitas ocasionales o intermitentes, no interrumpen el término de referencia si no tienen el firme propósito de que el menor les sea reintegrado;

c) Abandonen, por más de un día a su hijo o nieto si el menor no hubiere quedado al cuidado de alguna persona y el abandono sea intencional;

d) Abandone, deje de asistir y convivir injustificadamente con el menor por más de treinta días naturales, cuando éste se encuentra acogido en una institución de asistencia social sea pública o privada.

Las visitas ocasionales o intermitentes, no interrumpen el término de treinta días si no tienen el firme propósito de que les sea reintegrado.

V.- Por la entrega en adopción que hagan los padres biológicos;

VI.- Por revocación o impugnación de la adopción simple y cuando por los hábitos de juego o de embriaguez, y el uso indebido y persistente de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia, de quienes la ejerzan, se pueda comprometer la salud, la seguridad o constituyan un serio impedimento para el adecuado desarrollo integral del menor.

VII.- Cuando quien la ejerza padezca alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico, psiquiátrico o sensorial;



siempre que debido a ella afecte su conducta y pueda comprometer la salud, la seguridad o el adecuado desarrollo integral del menor.

Acreditada la pérdida de la patria potestad respecto de un menor el juez en la misma sentencia deberá tomar las medidas preventivas respecto de los demás menores sobre los cuales se continúe ejerciendo la misma.

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o la Procuraduría de la Defensa del menor y la Familia según sea el caso, en coordinación con el Ministerio Público, deberá promover ante el Juez de lo Familiar, la tramitación de los juicios relativos a la pérdida de la patria potestad”

De lo anterior me gustaría hacer referencia al último párrafo del artículo transcrito con anterioridad, en el que se establece la obligación de las autoridades Estatales para la tramitación de los juicios relativos a la pérdida de la patria potestad, sin embargo en la práctica este procedimiento no se inicia de manera expedita, provocando que niños y niñas no cuenten con la posibilidad de poder encontrar una familia por medio de la figura de la adopción, poniendo como ejemplo el conocimiento que la tramitación de los juicios de pérdida de la patria potestad, de niñas y niños que se encuentran bajo el resguardo de Casa Cuna-Casa Hogar de La Paz Baja California Sur, son iniciados hasta que se presenta alguna persona interesada en la adopción de un menor, lo cual dificulta que se concrete el proceso de adopción en perjuicio de los menores que han sido abandonados, maltratados o puestos en riesgo por sus padres biológicos o adoptivos.



En este sentido, en acato del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción XXX, los Congresos de los Estados, no podemos legislar en materia de procesos civiles y familiares, pues la facultad de expedir la legislación única en esta materia, corresponde al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual nos impide promover una reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, mediante la que se agilicen estos procedimientos y se sancione a quienes los entorpezcan o no cumplan con sus términos procesales, no obstante, tanto en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, como en la Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Baja California Sur, encontramos disposiciones cuyo objetivo es el de obligar a las instituciones del Ministerio Público y a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Baja California Sur, sin embargo, estas disposiciones solo se quedan en pretensiones, ya que se trata de normas imperfectas, pues tal obligación de hacer, carece de un elemento fundamental, la sanción a quienes la incumplan, lo que finalmente se traduce en la falta de justicia para los menores, que sufren las consecuencias de tener padres que no cumplen con sus obligaciones y que se hacen por lo tanto acreedores a ser sancionados con la pérdida de la patria potestad sobre sus menores hijos, haciéndose efectiva la frase de que “la justicia que no llega a tiempo, es injusticia”, pues los menores pierden su derecho de tener una vida digna, y de contar con los mínimos indispensables para su desarrollo físico e intelectual, y luego entonces se violenta y se hace engañoso



PODER LEGISLATIVO

en su perjuicio el principio constitucional que dice que “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”, contenido en el artículo 4o., párrafo noveno de nuestra Ley Fundamental, que se reproduce en el artículo 9o., párrafo sexto de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Es por todo lo anterior, que propongo reformar los artículos 7 y 507 de la Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Baja California Sur, y del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, respectivamente, con el propósito de agilizar el inicio de los trámites de los juicios de Pérdida de la Patria Potestad, y establecer las sanciones en caso de que no se inicien con la celeridad que los derechos de las niñas y niños requieren.

Finalmente, también propongo se reforme la fracción II del mismo artículo 507 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, que hace referencia a los divorcios necesarios, los cuales ya no se encuentran regulados por nuestra legislación Civil, para establecerse únicamente como divorcios.

Por todo lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con Proyecto de Decreto, solicitando a la Presidencia de la Mesa Directiva de este Honorable



Congreso, lo turne a la Comisión o Comisiones que considere deban conocer del mismo, y en su oportunidad a la Honorable Asamblea su voto aprobatorio para el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y SE REFORMA LA FRACCIÓN II Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 507 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma la fracción IX del artículo 7o. de la Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 7.- La Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones:

De la I.- a la VIII.- . . .

IX.- Promover en coordinación con el Ministerio Público ante el Juez de lo Familiar, la tramitación de los Juicios relativos a



la Pérdida de la Patria Potestad, lo cual deberá ocurrir dentro de los 30 días siguientes a que tenga conocimiento de la actualización de alguna de las hipótesis de pérdida de la patria potestad previstas por el artículo 507 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Se presume que se actualiza alguna de las causales de pérdida de la patria potestad a que se refiere el artículo 507 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, a partir del momento en que el menor sea puesto en resguardo de Casa Cuna-Casa Hogar de La Paz, Baja California Sur, o bien a partir del momento en que tenga conocimiento de su actualización a través de los expedientes que le sean turnados por el Ministerio Público por conducto del Departamento de Trabajo Social de acuerdo con lo que se establece en el artículo 11 de esta misma Ley.

La falta de promoción oportuna del juicio de Pérdida de la Patria potestad, cuando su promoción sea procedente, se sancionará con la destitución de él o la titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

De la X.- a la XXIII.- . . .

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción II y el último párrafo del artículo 507 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 507.- . . .



I.- . . .

II.- En los casos de divorcio que lleven aparejada esta sanción;

De la III.- a la VII.- . . .

. . .

La Procuraduría de la Defensa del menor y la Familia según sea el caso, en coordinación con el Ministerio Público, deberá promover ante el Juez de lo Familiar, la tramitación de los juicios relativos a la pérdida de la patria potestad, **lo cual deberá ocurrir dentro de los 30 días siguientes a que tenga conocimiento de la actualización de alguna de las hipótesis de pérdida de la patria potestad previstas por el artículo 507 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.**

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en la Sala de Sesiones “José María Morelos y Pavón” del Poder Legislativo. La Paz, Baja California Sur, a los 30 días del mes de abril del 2024.

A T E N T A M E N T E

DIP. ROSALVA VERGARA MARTÍNEZ.